

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Martes 2 de julio de 2024

ESPAÑA-URSS

CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN.



Núm. 159

[Denuncia](#) por parte de la República Kirguisa del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.

[pág. 5]

Miércoles 3 de julio de 2024

INFORMACIÓN TRIBUTARIA

MODELO 159



Núm. 160

[Orden HAC/672/2024, de 25 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 159 de Declaración anual de consumo de energía eléctrica, y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

[pág. 6]

Canarias

Miércoles 3 de julio de 2024

AYUDAS

ISLA DE LA PALMA



[ORDEN de 2 de julio de 2024](#), por la que se establece y regula la concesión directa de ayudas destinadas a compensar los perjuicios económicos producidos a personas físicas y entidades, en sus bienes inmuebles, como consecuencia directa o indirecta de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

[pág. 7]

Comunitat Valenciana

Num. 9881 / 29.06.2024

INCENDIO DE VALENCIA

MEDIDAS TRIBUTARIAS.



[DECRETO LEY 5/2024](#), de 28 de junio, del Consell, por el que se aprueban las medidas tributarias urgentes destinadas a compensar determinados efectos negativos producidos a las personas afectadas por el incendio declarado en València el 22 de febrero de 2024.

[pág. 7]

Gipuzkoa

Boletín 02-07-2024, Número 127

ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO.



[Decreto Foral 18/2024, de 25 de junio](#), por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2024 en el ámbito de los fines de interés general.

[pág. 8]

Gipuzkoa

Boletín 04-07-2024, Número 129

MARCAS FISCALES

**Aprobación MODELO 515** «Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre las labores del tabaco»**Orden Foral 299/2024**, de 1 de julio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco.[\[pág. 9\]](#)**Unión Europea**

5.7.2024

SOSTENIBILIDAD

**Directiva (UE) 2024/1760** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859[\[pág. 10\]](#)**Actualidad web AEAT**

DEUDORES

LGT. Publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública

[\[pág. 12\]](#)

DECLARACIÓN IRPF

IRPF. Presentación de una "Complementaria calculada"

[\[pág. 12\]](#)

CAMPAÑA SOCIEDADES 2023

IS 2023. Impuesto sobre Sociedades 2023

[\[pág. 13\]](#)

ANÁLISIS AEAT

LGT. Sobre el precinto de cajas de seguridad ubicadas en entidades bancarias (Sentencias del TS de [21 de marzo de 2024](#) y de [4 de abril de 2024](#))[\[pág. 14\]](#)**Consulta de la DGT**

AUTOCONSUMO

IVA.



La donación de un local industrial arrendado al donatario es un supuesto de autoconsumo por el sujeto pasivo de IVA que queda sujeto a IVA y puede resultar sujeto y no exento si se trata de una primera transmisión de edificación terminada y sujeto y exento en segundas y ulteriores.

[\[pág. 17\]](#)

**COMPENSACIÓN DE BINS
IS.**

La DGT determina que el ingreso derivado de una cancelación del pasivo financiero es una quita a efectos del art. 26 de la LIS (compensación de BINS)

[\[pág. 18\]](#)**SERVICIOS DE MEDIACIÓN
IVA.**

Consulta de la DGT que trata, a efectos de facturación, por los servicios de mediación en aplicaciones web para reservar clases particulares de golf o alquilar campos de golf.

[\[pág. 20\]](#)

Resoluciones del TEAC

**ADICIÓN DE BIENES
ISD. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento de comprobación limitada es adecuado ante un supuesto de inclusión a efectos de determinar el caudal hereditario de un bien que se ha omitido.

[\[pág. 22\]](#)**PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN
LGT. EXISTENCIA DE ACTUACIONES ANTERIORES A LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Las actuaciones desarrolladas por la Administración previas al inicio formal del procedimiento, relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento.

[\[pág. 23\]](#)**EFFECTOS PROBATORIOS
IRnR. APORTACIÓN TARDÍA CERTIFICADO DE RESIDENCIA.**

El TEAC, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, estima que las pruebas aportadas "ex novo" en fase de revisión deben ser consideradas salvo que haya mala fe. Los certificados de residencia fiscal aportados en la fase económico-administrativa son válidos.

[\[pág. 25\]](#)**LGT. GASTOS
IRnR. GASTOS ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.**

El TEAC detalla en esta resolución una clara distinción entre los gastos admitidos íntegramente y los admitidos en función de los días que estuvo arrendado.

[\[pág. 26\]](#)**TEORÍA DEL CONOCIMIENTO
IVA.**

El TEAC desestima la solicitud de devolución del IVA por la aplicación de la teoría del conocimiento.

[\[pág. 27\]](#)

Sentencia TS

ATRIBUCIÓN DE RENTAS

IS. SOCIEDAD EN FORMACIÓN.



Durante el intervalo que media entre el otorgamiento de la escritura de constitución de una SL y su inscripción en el RM, no procede la sujeción de la entidad al impuesto sobre sociedades sino la sujeción de sus socios al régimen de atribución de rentas en el IRPF. Esto, incluso, si antes de la fecha del devengo ya se ha causado el asiento de presentación y la inscripción se produce con posterioridad a dicha fecha.

[\[pág.29\]](#)



MATRICULACIÓN DE COCHES

IGIC. La prestación de un servicio de matriculación de los vehículos vendidos es una prestación accesoria a efectos del IGIC.

[\[pág. 31\]](#)



VENTAS EN EFECTIVO

IRPF. ESTIMACIÓN INDIRECTA. El TSJ de Catalunya considera que la inspección no puede aplicar el método de estimación indirecta por el bajo porcentaje de ventas en efectivo en una peluquería. La peluquería demuestra que ordenó a las empleadas el pago con tarjeta

[\[pág. 32\]](#)



FALTA DE CULPABILIDAD

ANULACIÓN DE SANCIONES.

El TSJ anula la sanción impuesta a una inmobiliaria por falta de culpa ya que le encargó a la Notaria la gestión de los impuestos de la venta de 2 inmuebles y ésta presentó ITP en lugar del IVA.

[\[pág. 33\]](#)



DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ASESOR FISCAL

SUSPENSIÓN DEL ACUERDO.

El Tribunal suspende la ejecución del acuerdo de derivación de responsabilidad que declaró responsable al asesor fiscal, por su condición de representante legal de un no residente, por perjuicios económicos significativos en su asesoría.

[\[pág. 35\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Martes 2 de julio de 2024

ESPAÑA-URSS



CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN.

Núm. 159

Denuncia por parte de la República Kirguisa del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985

Por Nota Verbal número 016/2-3129 de 1 de septiembre de 2021 la Embajada de la República Kirguisa en la República de Kazajstán informaba de la denuncia del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 22 de septiembre de 1986, indicando que ya no era de aplicación en su territorio.

Kirguistán había aceptado el principio de continuidad en materia de tratados considerándolo vigente en su territorio una vez disuelta la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 23 del convenio, que señala que cualquiera de las partes podrá denunciarlo con un preaviso mínimo de seis meses de antelación, el citado convenio dejó de tener efectos jurídicos el **1 de enero del año 2023.**



EstadoMiércoles 3 de julio de 2024

Información tributaria

MODELO 159

Núm. 160

[Orden HAC/672/2024, de 25 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 159 de Declaración anual de consumo de energía eléctrica, y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

Artículo 2. Obligados a presentar el modelo 159.

Estarán obligados a presentar el modelo 159, «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica», las compañías comercializadoras de los suministros de energía eléctrica.

Artículo 3. Objeto y contenido de la información.

Los obligados a presentar el modelo 159 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán hacer constar, por cada contrato de suministro y de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo de esta orden, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los contratantes, y, en su caso, de aquellos a cuyo cargo proceda efectuar el cobro de las correspondientes facturas.
- b) Referencia catastral del inmueble y su localización.
- c) Potencia nominal contratada y consumo anual en Kilovatios.
- d) Ubicación del punto de suministro.
- e) Fecha de alta del suministro.

f) Indicación de si el titular es beneficiario del bono social de electricidad o si está acogido a alguna modalidad de autoconsumo de energía eléctrica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y **será aplicable, por primera vez, al modelo 159 «Declaración anual de consumo de energía eléctrica» correspondiente al ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.**

Canarias

Miércoles 3 de julio de 2024

ISLA DE LA PALMA
AYUDAS

[ORDEN de 2 de julio de 2024](#), por la que se establece y regula la concesión directa de ayudas destinadas a compensar los perjuicios económicos producidos a personas físicas y entidades, en sus bienes inmuebles, como consecuencia directa o indirecta de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

Artículo 1.- Objeto y línea de ayudas

1. La presente Orden tiene por objeto establecer y regular las normas que regirán la concesión directa de las ayudas destinadas a compensar los perjuicios económicos producidos **a personas físicas y jurídicas** como consecuencia directa o indirecta de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021 en la isla de La Palma, en el marco de la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

2. La línea de ayudas económicas a la que se refiere esta Orden tendrá por objeto la **reparación o la compensación de los daños sufridos en todo tipo de bienes inmuebles titularidad de las personas a las que se refiere el apartado anterior**. Esta línea se contempla en el Plan estratégico de subvenciones aprobado por Orden de 11 de junio de 2024 de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad (BOC n.º 122, de 24.6.2024).

Comunitat Valenciana

Num. 9881 / 29.06.2024



INCENDIO DE VALENCIA

MEDIDAS TRIBUTARIAS. DECRETO LEY 5/2024, de 28 de junio, del Consell, por el que se aprueban las medidas tributarias urgentes destinadas a compensar determinados efectos negativos producidos a las personas afectadas por el incendio declarado en València el 22 de febrero de 2024.

RESUMEN:

El presente decreto ley tiene como objetivo proporcionar alivio financiero y tributario a las personas afectadas por el incendio en la ciudad de València el 22 de febrero de 2024.

El decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, **con efectos retroactivos desde el 23 de febrero de 2024**.

Las medidas se centran en dos áreas principales:

Bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD):

(art. 2)

Se exime del pago de este impuesto a los afectados por el incendio que adquieran un nuevo inmueble destinado a uso residencial.

Se establece una **bonificación del 100%** en las cuotas del ITPAJD para la adquisición de nuevos inmuebles residenciales durante los años 2024 y 2025.

Esta bonificación incluye hasta dos plazas de garaje y un trastero, siempre que estén en el mismo edificio o complejo inmobiliario.

Quedan excluidos del beneficio los grandes tenedores de inmuebles conforme a la Ley 12/2023, de 24 de mayo.

Bonificación del Canon de Saneamiento:

(art. 3)

Se exime del pago de las cuotas pendientes del canon de saneamiento para las personas abonadas cuyas viviendas fueron afectadas por el siniestro.

Se establece una **bonificación del 100%** del canon de saneamiento para los consumos de agua realizados en las viviendas siniestradas, pendientes de facturar a la fecha de entrada en vigor del decreto ley.

GIPUZKOA**Boletín 02-07-2024, Número 127****Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala****Boletín
Oficial de
Gipuzkoa****ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO.**

[Decreto Foral 18/2024, de 25 de junio](#), por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2024 en el ámbito de los fines de interés general.

El presente decreto foral tiene por objeto declarar las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2024 en el ámbito de los fines de interés general, así como la determinación de las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la **[Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#)**

Artículo 2. Actividades prioritarias en el ámbito de las políticas sociales.

Artículo 3. Actividades prioritarias en el ámbito del medio ambiente.

Artículo 4. Actividades prioritarias en el ámbito del deporte.

Artículo 5. Actividades prioritarias en el ámbito de la cultura.

Artículo 6. Actividades prioritarias en el ámbito de la cooperación internacional.

Artículo 7. Actividades prioritarias en el ámbito del euskera.

Artículo 8. Actividades prioritarias en el ámbito de la promoción económica y la innovación.

Artículo 9. Actividades prioritarias en el ámbito de la prevención de incendios.

Artículo 10. Inaplicación de beneficios a las prestaciones de servicios gratuitas.

No les serán aplicables los beneficios fiscales establecidos en el artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a las prestaciones de servicios gratuitas realizadas por los y las contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades

o del impuesto sobre la renta de no residentes, en cualesquiera de los ámbitos señalados en los artículos 2 a 9 anteriores.

Artículo 12. Límite a la aplicación de los beneficios fiscales.

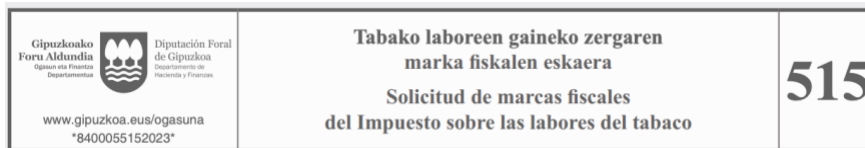
Los beneficios fiscales previstos en el artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, únicamente resultarán de aplicación a aquellas aportaciones que en su conjunto no superen la suma de las inversiones y gastos necesarios para el desarrollo y ejecución del programa o actividad de que se trate.

En el caso de que dicho límite sea superado, el beneficio fiscal se aplicará a las aportaciones más antiguas.

Disposición final única. Entrada en vigor y efectos. El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y surte efectos desde el 1 de enero de 2024.

Gipuzkoa**Boletín 04-07-2024, Número 129****MARCAS FISCALES****Aprobación modelo 515 «Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre las labores del tabaco»**

Orden Foral 299/2024, de 1 de julio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco.

**Disposición transitoria primera. Mantenimiento de la validez de determinadas marcas fiscales.**

Se mantiene la validez de las marcas fiscales, previstas en la Orden HAC/484/2019, de 9 de abril, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 sobre marcas fiscales previstas para cigarrillos y picadura para liar, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ya adheridas a los envases y/o recipientes con cigarrillos o picadura para liar fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 20 de mayo de 2024, en todo caso, con la fecha límite del 20 de mayo de 2026.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para labores del tabaco distintas de los cigarrillos y picadura para liar.

Las labores del tabaco, distintas de los cigarrillos y picadura para liar, fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 20 de mayo de 2024 cuyos envases no lleven adheridas las marcas fiscales que incorporan las medidas de seguridad, previstas en el artículo 16 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, podrán seguir en circulación hasta el 20 de mayo de 2026.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor **el día siguiente** al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

**Marcas fiscales de tabaco**

El artículo 26 del [Reglamento de los Impuestos Especiales](#) establece que, a partir del 20 de mayo de 2024, las marcas fiscales deberán ir adheridas en los paquetes y envases de todo tipo de labores del tabaco, extendiendo a los cigarrillos y cigarrillos y todas las demás labores del tabaco, la aplicación de las mismas.

Desde el 20 de mayo de 2024, las marcas fiscales de las labores del tabaco también deberán adherirse a los:

- Envases unitarios de las labores del tabaco vendidas en tiendas libres de impuestos situadas en puertos y aeropuertos de Península e Illes Balears.
- Labores del tabaco que se suministren a buques y aeronaves tanto para el consumo de sus tripulantes, como en la venta a bordo a los pasajeros.

Principales novedades

- Las nuevas marcas fiscales incorporan las medidas de seguridad exigidas por la Directiva UE 2014/40 y la Decisión de Ejecución (UE) 2018/576.
- La entrega física de las marcas fiscales, previa autorización de los órganos competentes de la Agencia Tributaria, se efectuará siempre, mediante entrega directa, por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre al establecimiento solicitante de las mismas.
- En el caso de las ventas en tiendas libres de impuestos de labores del tabaco, en ningún caso deberán ser retiradas las marcas fiscales adheridas en el momento de la salida del ámbito territorial interno.
- Tampoco deberán ser retiradas en las ventas o el consumo a bordo de buques o aeronaves durante el vuelo o travesía marítima con destino a terceros países o territorios.

Unión Europea

ES
Serie L

2024/1760

5.7.2024

Diario Oficial
de la Unión Europea**SOSTENIBILIDAD.****[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1760](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de junio de 2024 sobre**

diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

La presente Directiva **entrará en vigor a los veinte días** de su publicación en el DOUE

La Directiva introduce las obligaciones que incumben a las **grandes empresas en relación con los efectos adversos de sus actividades en los derechos humanos y la protección del medio ambiente**, y establece las responsabilidades vinculadas a esas obligaciones. Las normas atañen no solo a las actividades de las empresas, sino también a las de sus filiales y socios comerciales a lo largo de la cadena de actividades de estas.

Ámbito de aplicación, actividades y responsabilidad civil

La Directiva afectará a las empresas **con más de 1 000 empleados y un volumen de negocios superior a los 450 millones de euros**, cuyas actividades van desde la producción de bienes o la prestación de servicios hasta la distribución posterior, el transporte o el almacenamiento de los productos. Las empresas afectadas tendrán que adoptar e implantar un sistema basado en el riesgo para supervisar, prevenir o reparar los perjuicios a los derechos humanos o al medio ambiente que identifica la Directiva.

La Directiva exige que las empresas velen por el respeto de los derechos humanos y respeten las obligaciones medioambientales a lo largo de su cadena de actividades. Si se detecta un incumplimiento de estas obligaciones, las empresas tendrán que adoptar las medidas adecuadas para prevenir, mitigar, eliminar o minimizar los efectos adversos derivados de sus propias

actividades, las de sus filiales y las de sus socios comerciales en su cadena de actividades. Las empresas pueden ser consideradas responsables de los daños causados y tendrán que indemnizar íntegramente a las víctimas.

Las empresas afectadas por la Directiva también habrán de adoptar y poner en práctica un plan de transición climática en consonancia con el Acuerdo de París sobre el cambio climático.

Siguientes etapas

Una vez que los presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo hayan firmado la Directiva, esta se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

Los Estados miembros dispondrán de dos años para aplicar los reglamentos y procedimientos administrativos necesarios para aplicar este texto jurídico.

La Directiva se aplicará en función del tamaño de las empresas con arreglo al siguiente calendario:

- ➔ **a partir del 26 de julio de 2027** para las empresas con más de 5 000 empleados y un volumen de negocios de 1 500 millones de euros;
- ➔ **a partir del 26 de julio de 2028** para las empresas con más de 3 000 empleados y un volumen de negocios de 900 millones de euros;
- ➔ **cinco años después de la entrada en vigor de la Directiva** para las empresas con más de 1 000 empleados y un volumen de negocios de 450 millones de euros.

Actualidad web AEAT

DEUDORES

LGT. Publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública



Fecha: 27/06/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

Se publica el listado de deudores a la Hacienda Pública, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 bis de la Ley General Tributaria.

[Acceso al listado](#)

DECLARACIÓN IRPF

IRPF. Presentación de una “Complementaria calculada”



Fecha: 27/06/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

Algunos contribuyentes presentan la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **con errores de importe no muy elevado, cuya subsanación puede ser realizada por el propio contribuyente de manera voluntaria, sin que se inicie ningún procedimiento de comprobación** por parte de la AEAT, a través del nuevo servicio de "Complementaria Calculada" del IRPF del ejercicio 2023.

A los contribuyentes para los que está disponible la **"Complementaria calculada"**, se les informa al acceder al "Servicio tramitación de borrador / declaración (Renta WEB)" del concepto en el que se han detectado diferencias entre la declaración presentada y la información de la que dispone la AEAT.

Si el contribuyente quiere subsanar los errores de los que ha sido informado, puede presentar una "Complementaria calculada" seleccionando "Modificar declaración" y siguiendo los pasos que se le van indicando, de tal manera que, en unos pocos clics y sin tener que modificar ningún dato, finaliza el proceso de presentación de la "Complementaria calculada".

Este servicio también está disponible a través de la App de la Agencia Tributaria seleccionando "Presentar Complementaria".

Para informar a los contribuyentes que disponen de este servicio se les ha enviado una comunicación en la que se les explica de forma sencilla cómo presentar la "Complementaria calculada", de acuerdo con el principio de simplificación del lenguaje administrativo fijado en el Plan Estratégico de la AEAT 2024-2027.

Es importante tener en cuenta que la puesta a disposición del contribuyente de la "Complementaria calculada" no supone que el contribuyente haya cometido necesariamente un error en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que lo que se le pone de manifiesto es una discrepancia entre su declaración y la información de la que dispone la AEAT, por lo que, si esa discrepancia tiene justificación, el contribuyente no tiene por qué presentar la "Complementaria calculada".

En este sentido, precisamente porque la discrepancia puede estar justificada, no es necesario que el contribuyente aporte ninguna documentación para explicar por qué no presenta la "Complementaria calculada".

CAMPAÑA SOCIEDADES 2023

IS 2023. Impuesto sobre Sociedades 2023



Fecha: 01/07/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

Coincidiendo con el inicio del plazo general de presentación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, ejercicio 2023, se ha publicado una página que reúne todas las novedades y ayudas para la campaña.

Desde el 21 de junio está disponible el acceso a los datos fiscales, que podrán trasladarse al formulario Sociedades Web (o importarse por software desarrollado por los propios contribuyentes o por terceros), y que permiten la presentación directa de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

[Accede a la campaña de Sociedades 2023](#)

ANÁLISIS AEAT

LGT. Sobre el precinto de cajas de seguridad ubicadas en entidades bancarias

(Sentencias del TS de [21 de marzo de 2024](#) y de [4 de abril de 2024](#))



Fecha: 27/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a análisis](#)

Cuando la Administración tributaria, en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, acuerda como **medida cautelar el precinto de una caja de seguridad**, resulta relativamente frecuente la alegación referida a la vulneración del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

El citado derecho, al estar ubicado en la Sección primera, Capítulo II, Título I de la Constitución, es merecedor de la protección de la que goza todo derecho fundamental, ex art. 53.2 CE, si bien el Tribunal Supremo, en dos recientes e interesantes sentencias, se ha preocupado de delimitar el alcance de este derecho, tanto desde la perspectiva del sujeto afectado por la actuación administrativa, como de su consideración o no como domicilio constitucionalmente protegido.

Como marco de las dos sentencias citadas, nos situamos en el tenor literal del art. 18 CE, que solamente contempla la necesidad de resolución judicial en el caso del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del derecho al secreto de las comunicaciones, pero no en los demás derechos en él reconocidos, como el que ahora nos ocupa.

A partir de aquí, **la primera de las sentencias citadas**, dictada en recurso de [casación 99/2023](#), y referida a unas actuaciones de comprobación de Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido de una persona jurídica, analiza la incidencia de una medida de este tipo desde la exclusiva perspectiva del derecho a la intimidad, pese a la cita que hace el auto de admisión también a la inviolabilidad domiciliaria (dicho derecho fundamental no fue cuestionado en la instancia).

La idea clave de esta sentencia es que el reconocimiento del **derecho fundamental a la intimidad no alcanza a las personas jurídicas**, algo que ya había manifestado el TS en sentencia anterior 795/2023, de 14 de junio y el TC en sentencia 137/1985 y Auto 208/2007. Partiendo de esta premisa, pasan automáticamente a un segundo plano las alegaciones vertidas por la entidad en el escrito de interposición del recurso, al derivar todas ellas de la consideración de la entidad mercantil como titular del derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el art. 18.1 de la CE.

Tampoco estamos ante un caso, razona el TS, en el que tenga cabida la protección de este derecho por conexión con el de las personas físicas que pudieran resultar afectadas, pues ni cabe razonablemente esperar que en la caja de seguridad de una persona jurídica se alberguen datos de la vida íntima de las personas, ni se ha probado que así sea.

En conclusión, **no resulta necesario desde la perspectiva del derecho a la intimidad, obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEAT en un procedimiento de inspección**, ello puesto que las personas jurídico privadas no son directamente titulares de dicho derecho y, por tanto, por mucho que la información con trascendencia tributaria pueda incidir en la intimidad de los ciudadanos, tal medida nunca puede afectar a ese derecho fundamental. Son los parámetros de legalidad ordinaria los que deben medir la adecuación a derecho de esta actuación administrativa.

El origen de la segunda de las sentencias citadas, dictada en recurso de [casación 4663/2023](#), está en un recurso interpuesto por **dos personas físicas** frente a una sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana por el procedimiento de derechos fundamentales de la persona. El procedimiento en el que se había acordado el precinto correspondía a la comprobación del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de ambos recurrentes**.

En este caso, sí se analiza la conformidad a derecho de la medida cautelar de precinto de caja de seguridad, tanto desde la perspectiva del derecho a la intimidad como desde la inviolabilidad domiciliaria.

Se pretendía por las personas físicas afectadas que la medida cautelar de precinto solo pudiera adoptarse, por afectar a ambos derechos fundamentales, mediante consentimiento del titular o autorización judicial. Ello puesto que, en cuanto a la intimidad, les impedía acceder y disfrutar con libertad de lo depositado, y en cuanto al domicilio, por ser lo relevante “su destino o uso” y no “su ubicación”. En opinión de los recurrentes, consecuencia de lo expuesto sería la necesidad de entrar en la proporcionalidad e idoneidad del precinto adoptado.

Comienza el TS delimitando en este caso lo que se entiende por domicilio a efectos del art. 18.2 CE: no se identifica con el civil o administrativo, es más amplio, **espacio donde se ejerce la libertad más íntima**. Por lo que un recipiente, como una caja de seguridad alquilada en una entidad bancaria, **no es domicilio constitucionalmente protegido al no ser lugar apto, ni por naturaleza ni por destino, para desarrollar la vida privada. A partir de aquí, fija los siguientes criterios:**

- i. Que no sea domicilio constitucionalmente protegido no quita para que pueda albergar aspectos de la vida privada o la intimidad de las personas, lo que nos lleva al art. 18.1 CE.
- ii. El precinto de caja de seguridad sí puede afectar a la intimidad de una persona física, pero de forma menos intensa, porque se le está privando de disponer de lo que hay dentro, no hay plena intimidad si no se puede disponer de aquello que es íntimo.
- iii. Esa afectación a la intimidad no es un sacrificio sobre el que pesa la reserva de jurisdicción, como la que sí puede afectar al domicilio o a las comunicaciones, o a la apertura de la caja de seguridad.
- iv. Si no rige esa reserva de jurisdicción, no rige tampoco el consentimiento del depositante, que es su presupuesto.

En definitiva, basta un control ex post de la medida cautelar de precinto, con una exigencia de apoderamiento, en el sentido de habilitación legal, que la hay ex art. 146 LGT, y otra de aplicación, en el sentido de proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida que debe justificar la Administración.

Se puede consultar el texto íntegro de las sentencias en los enlaces siguientes: [STS 21.03.2024](#) y [STS 4.04.2024](#).

NOTA: Estas dos sentencias del TS dieron lugar a 2 comunicados del Poder Judicial:



El Tribunal Supremo considera que la inspección de Hacienda puede precintar cajas de seguridad de personas físicas en

bancos sin autorización judicial

La Administración debe justificar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida

[Nota de prensa](#)

[Sentencia del TS de 04/04/2024](#)



El Tribunal Supremo señala que el precinto por Hacienda de una caja de seguridad bancaria de una empresa no afecta a su

derecho a la intimidad

La Sala Tercera concluye que no resulta necesario obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEA

[Nota de prensa](#)

[Sentencia del TS de 21/03/2024](#)

Consulta DGT

AUTOCONSUMO

IVA. La donación de un local industrial arrendado al donatario es un supuesto de autoconsumo por el sujeto pasivo de IVA que queda sujeto a IVA y puede resultar sujeto y no exento si se trata de una primera transmisión de edificación terminada y sujeto y exento en segundas y ulteriores.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0260-24 de 29/02/2024](#)

HECHOS:

La consultante es una persona física que promovió la construcción de un **local industrial** para destinarlo al arrendamiento a uno de sus hijos para el desarrollo de la actividad económica de éste en el mismo habiéndose deducido las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en dicha construcción. Actualmente se plantea donar dicho inmueble a su hijo.

Se pregunta si la entrega del **local** se encontrará sujeta y, en su caso, exenta del IVA.

La DGT:

La donación se considera autoconsumo:

La donación del local industrial por parte de la consultante a su hijo, actual arrendatario, se considera una operación realizada sin contraprestación. El local formaba parte del patrimonio empresarial de la consultante, dado que fue construido y arrendado para generar ingresos

continuados. Por tanto, la donación del local encaja en la definición de autoconsumo de bienes del artículo 9.1.b) de la Ley 37/1992.

Primera o Segunda Entrega:

El artículo 20.Uno.22º establece que están exentas del IVA las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, a excepción de la primera entrega.

La donación será considerada una primera entrega y sujeta al IVA si se cumplen estos requisitos:

- Entrega realizada por el promotor.
- Edificación terminada.
- No haya sido utilizada ininterrumpidamente por más de dos años, a menos que el adquirente sea quien la ha utilizado.

Dado que el inmueble ha sido arrendado al hijo (quien ahora será el adquirente), la transmisión será considerada una primera entrega y **estará sujeta al IVA al tipo general del 21%**.

Base Imponible:

La base imponible será el **valor normal de mercado** según el artículo 79.Cinco, dado que hay vinculación entre las partes (donante y donatario son parientes).

Servicio “Calificador Inmobiliario”:

La AEAT ofrece un servicio de ayuda e información sobre la tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias llamado “Calificador Inmobiliario”.

COMPENSACIÓN DE BINS

IS. La DGT determina que el ingreso derivado de una cancelación del pasivo financiero es una quita a efectos del art. 26 de la LIS (compensación de BINS)



Fecha: 25/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0931-24 de 25/04/2024](#)**HECHOS:**

La entidad consultante A es titular de una concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de una autopista. La construcción de la autopista fue financiada mediante un crédito, al cual la entidad consultante no pudo atender a fecha de vencimiento.

Para contribuir a la viabilidad de la entidad, las entidades prestamistas aceptaron iniciar negociaciones, resultando en un plan de viabilidad que llevó a la refinanciación del crédito mediante la formalización de un préstamo senior sindicado y un préstamo subordinado convertible en acciones de la entidad A.

Los accionistas de A pretenden condonar a la entidad A su obligación de pago del préstamo subordinado convertible, en tanto que el acreedor titular del importe restante ha manifestado su propósito de capitalizar su participación del préstamo subordinado convertible.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se pregunta si el ingreso derivado de la cancelación del pasivo financiero (debido a la condonación de deuda por parte de los accionistas) puede calificarse como una renta correspondiente a una quita a efectos del [artículo 26 de la Ley 27/2014](#), del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior. El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

La DGT:

Tratamiento Contable:

La condonación del pasivo financiero por parte de los socios se registra como un aumento de los fondos propios en el epígrafe "Otras aportaciones de socios".

La extinción de la deuda y la cancelación del pasivo financiero por su valor contable **se reconoce como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del deudor**, por la diferencia entre el importe de la donación y el valor contable de la deuda.

Artículo 26 de la LIS:

El artículo 26.1 de la LIS permite la compensación de bases imponibles negativas con el límite del 70% de la base imponible, **excepto en el caso de rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores.**

Las quitas no se limitan a las derivadas de la Ley Concursal, sino que incluyen cualquier reducción de deuda acordada entre el acreedor y el deudor.

Las quitas derivadas de acuerdos con los acreedores del contribuyente quedan excluidas de las limitaciones para la compensación de bases imponibles negativas.

Conclusión:

El ingreso derivado de la cancelación del pasivo financiero, por la condonación de la deuda, se considera una renta correspondiente a una quita.

Esta renta queda excluida de las limitaciones para la compensación de bases imponibles negativas según el artículo 26.1 de la LIS.

SERVICIOS DE MEDIACIÓN

IVA. Consulta de la DGT que trata, a efectos de facturación, por los servicios de mediación en aplicaciones web para reservar clases particulares de golf o alquilar campos de golf.



Fecha: 11/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0637-24 de 11/04/2024](#)**HECHOS:****Consultante:**

La entidad es una sociedad dedicada a la elaboración de programas informáticos y aplicaciones web.

Actividad:

Ha creado una aplicación que permite a los usuarios reservar clases particulares de golf o alquilar campos de golf. La entidad realiza el cobro de la reserva en nombre del club y transfiere las cuantías, deduciendo una comisión por su actividad.

PREGUNTA:

¿A quién debe emitir la factura a efectos del IVA, a los usuarios de la clase o instalación de golf, o al club donde se desarrolla la actividad?

La DGT:**Sujeción al IVA:**

Según el artículo 4 de la LIVA, **están sujetas al IVA** las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Concepto de Empresario o Profesional:

Artículo 5 de la misma Ley considera empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales, como la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos para producir o distribuir bienes o servicios.

Prestación de Servicios de Mediación:

Los servicios de reserva de clases o instalaciones prestados por la consultante **constituyen una prestación de servicios de mediación sujeta al IVA** conforme al artículo 11 de la Ley 37/1992.

Cuando un empresario o profesional actúa en nombre propio en la mediación de los servicios, se considera que recibe y presta los servicios de que se trate.

Destinatario Real de los Servicios:

Para identificar al destinatario real de los servicios, la DGT recuerda que se debe considerar destinatario de las operaciones aquel **para quien el empresario realiza la prestación de servicios** gravada por el IVA.

De la información aportada en la consulta, se deduce que la **consultante intermedia en nombre y por cuenta de los clubs de golf, por lo que el servicio de clases o reserva de instalaciones sería prestado directamente por los clubs de golf, mientras que la consultante prestaría un servicio de intermediación a dichos clubs.**

Emisión de Facturas:

Las facturas **deben ser emitidas a los clubs de golf**, que son los destinatarios jurídicos de los servicios prestados por la consultante.

Existe la posibilidad de que la entidad consultante emita también la factura a los usuarios por las clases de golf o reserva de campo, cumpliendo con las obligaciones de facturación establecidas en el Reglamento de Facturación.

Resolución del TEAC

ADICIÓN DE BIENES

ISD. PROCEDIMIENTO. El procedimiento de comprobación limitada es adecuado ante un supuesto de inclusión a efectos de determinar el caudal hereditario de un bien que se ha omitido.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/04/2024](#)

HECHOS:

Doña Bxz fallece el **06/01/2014**

Doña Axy presenta autodeclaración ISD el **07/07/202**

Doña Axy presenta autoliquidaciones adicionales en **2015, 2017, 2018 y 2019.**

Se inicia un procedimiento de comprobación limitada el **15/03/2021** que permitió a la Administración adicionar bienes que no habían sido incluidos en la masa hereditaria.

SE DISCUTE:

La reclamante alega la **nulidad por no haberse seguido el procedimiento** del artículo 93 del RISD.

El TEAC concluye que el procedimiento de comprobación limitada fue adecuado y que no era necesario el procedimiento especial del artículo 93 del RISD.

CAPITULO II

Procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria

Art. 93. Procedimiento.

Cuando la oficina competente ante la que se hubiese presentado un documento, declaración o declaración-liquidación comprensivo de una adquisición por causa de muerte, comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 25 a 28 y 30 de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan dar su conformidad a su adición al caudal relicto del causante.

Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán en la base imponible el valor de los bienes adicionales, o se procederá a rectificar las autoliquidaciones ingresadas por los interesados practicando las complementarias a que hubiere lugar, cuando se haya optado por ese procedimiento de declaración.

En el caso de que los interesados, en el plazo concedido, rechazasen la propuesta de adición o dejaren transcurrir el mismo sin contestar, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Reglamento para la liquidación del documento o para la comprobación de las autoliquidaciones, la oficina procederá a instruir un expediente a efectos de decidir en definitiva sobre la adición, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estimen convenientes a su derecho. Transcurrido este plazo se dictará acuerdo sobre la procedencia o no de la adición.

El acuerdo favorable a la adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

Ultimada la vía administrativa en sentido favorable a la adición, la Administración podrá proceder a la rectificación de las liquidaciones provisionales o a practicar las complementarias que procedan.

Durante la tramitación del expediente y hasta su ultimación definitiva quedará interrumpido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para practicar las liquidaciones que procedan.

CRITERIO:

El TEAC concluye que **el procedimiento de comprobación limitada fue adecuado** y que no era necesario el procedimiento especial del artículo 93 del RISD.

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

LGT. EXISTENCIA DE ACTUACIONES ANTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Las actuaciones desarrolladas por la Administración previas al inicio formal del procedimiento, relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/04/2024](#)

HECHOS:

El 4 de agosto de 2020, XZ SL impugnó una liquidación provisional dictada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, correspondiente a una escritura de compraventa de inmuebles, con un importe a ingresar de 1.856.955,87 euros.

La entidad alega que el procedimiento debía considerarse iniciado desde el **11/09/2019**, fecha de la visita del perito, y no desde la notificación del **14/02/2020**. La notificación de la liquidación provisional el **28/07/2020** indica caducidad del procedimiento.

**CRITERIO:**

En aplicación de la doctrina jurisprudencial (STS de 8-03-2023, rec. 5810/2021, y de 1 de marzo de 2024, rec. 7146/2022), **las actuaciones desarrolladas por la Administración previas al inicio formal del procedimiento, relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos**, esto es, las actuaciones dirigidas a la obtención del informe de valoración, **han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento.**

Sentencia del Tribunal Supremo (1 de marzo de 2024): Considera que la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración es un acto iniciador del procedimiento de comprobación limitada.

Sentencia del Tribunal Supremo (8 de marzo de 2023): Similar a la anterior, aplicable a comprobaciones de valores en procedimientos de comprobación limitada, concluye que la solicitud de valoración inicia el procedimiento.

En tal sentido, en palabras del Alto Tribunal, desde que la Administración Tributaria solicita el dictamen a través de una de sus unidades a aquella donde se encuadra el perito que emite el dictamen, **se están realizando actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento sin que pueda producirse un diferimiento del efecto iniciador**, a efectos del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, a la fecha de otro acuerdo, este formal, de incoación y propuesta de liquidación

Criterio reiterado en Resolución TEAC de 29 de abril de 2024 (RG 1366-2022)

EFECTOS PROBATORIOS

IRnR. APORTACIÓN TARDÍA CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El TEAC, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, estima que las pruebas aportadas “ex novo” en fase de revisión deben ser consideradas salvo que haya mala fe. Los certificados de residencia fiscal aportados en la fase económico-administrativa son válidos.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2024 \(criterio 1\)](#)**HECHOS:**

El ahora reclamante, considerándose residente en Bélgica, presentó el día 15 de enero de 2018 declaración del IRnR, modelo 210, cuarto trimestre del ejercicio 2017, declarando las rentas procedentes del arrendamiento de un bien inmueble.

Se inició un procedimiento de comprobación limitada debido a la falta de respuesta, proponiendo una **liquidación provisional** con un tipo de gravamen del 24% y una cuota de 2.774,01 euros.

El reclamante interpuso un recurso de reposición, aportando justificantes de domicilio fiscal y facturas. **Se desestimó el recurso debido a la falta de un certificado de residencia fiscal** en un Estado

miembro de la UE para 2017.

El reclamante presentó la reclamación ante el TEA aportando certificados de residencia fiscal para los años 2017-2021.

Se discute la aportación tardía de pruebas.

CRITERIO:

La aportación tardía del certificado de residencia fiscal a los efectos probatorios que correspondan en cada caso, ha de ser admitida por el TEAC, en atención a la doctrina del Tribunal Supremo

recogida por este TEAC, **salvo que se aprecie mala fe del interesado** o comportamiento malicioso; lo que en el presente caso no concurre.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

GASTOS

IRnR. GASTOS ARRENDAMIENTO DE

INMUEBLES.

El TEAC detalla en esta resolución una clara distinción entre los gastos admitidos íntegramente y los admitidos en función de los días que estuvo arrendado.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2024 \(Criterio 2\)](#)



HECHOS:

Se trata del criterio 2 de la misma resolución resumida en más arriba. Se trata de rendimientos obtenidos por el arrendamiento de un inmueble, construido sin división horizontal, sito en España por un residente de otro Estado miembro de la Unión Europea. El inmueble sólo estuvo alquilado 2 días durante el ejercicio. Se discuten los gastos deducibles. El contribuyente no justifica ninguno de los gastos declarados, únicamente se aporta un documento enumerando dichos gastos, pero sin prueba documental mediante factura de ninguno de ellos.

CRITERIO:

El TEAC siguiendo el criterio del TS, la deducción de los gastos asociados a los bienes inmuebles destinados a alquiler, **como como el IBI, seguros, gastos de comunidad, suministros y otros propiamente anuales se admitirá en función de los días concretos en los que el inmueble estuvo arrendado y generó rentas**, mientras que la **deducción de aquellos que tengan la consideración de gastos de reparación y conservación se admitirá íntegramente** con carácter general. Todo ello, obviamente, sin tener en consideración los gastos cuya realidad no ha quedado justificada por el interesado y respecto de los que nos hemos pronunciado ya en el Fundamento de Derecho anterior, o en los que no se justifica la conexión del gasto con el inmueble concreto arrendado.

Conservación y Reparación:

- **Mantenimiento de piscina y jardín:** Las facturas correspondientes a la conservación y mantenimiento de la piscina y el jardín del inmueble se **admiten íntegramente**. La periodicidad del servicio no afecta a su deducibilidad completa, ya que son necesarios para mantener el uso normal del inmueble y evitar su deterioro.
- **Reparación de la caldera y fugas de agua:** Facturas relacionadas con la reparación de la caldera y fugas de agua también **se admiten completamente**, clasificadas como gastos de conservación y reparación necesarios para la habitabilidad del inmueble.
- **Desinfección de hormigas: Admitido íntegramente**, ya que es un gasto necesario para mantener el inmueble en condiciones habitables.

Suministros y Otros Gastos Proporcionales:

- **Suministro de internet:** Las facturas de internet se deducen **proporcionalmente** a los días que el inmueble estuvo arrendado (2 días de 365).
- **Suministros de luz y agua:** Deducibles **en proporción** al tiempo de arrendamiento (2 días de 365).
- **Seguro del hogar: Proporcionalmente** deducible según los días de arrendamiento en 2017, excluyendo el tiempo de cobertura en 2018.
- **Limpieza para alquiler:** Facturas por limpieza específica para la entrada del inquilino se **admiten íntegramente**, ya que benefician directamente al arrendatario.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

TEORÍA DEL CONOCIMIENTO

IVA. El TEAC desestima la solicitud de devolución del IVA por la aplicación de la teoría del conocimiento.



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/05/2024](#)[En el mismo sentido Resolución del mismo día de 22/05/2024](#)



HECHOS:

La operación de XZ, S.A. consistió en la **adquisición de inmuebles de varias sociedades vinculadas**, con precios que coincidían con los saldos de préstamos hipotecarios existentes, **sin flujo real de fondos y con el propósito de obtener devoluciones de IVA de manera abusiva**. La operación fue realizada bajo condiciones que indicaban conocimiento **de la situación financiera precaria de las sociedades vendedoras y la inminencia de cambios normativos desfavorables**. La Administración tributaria consideró estas operaciones como una violación del ordenamiento jurídico tributario y denegó la devolución del IVA

solicitado.

La Administración denegó la devolución solicitada por XZ, SA. El TEAR concluyó que las operaciones realizadas entre sociedades vinculadas, sin alteración real en el poder de disposición sobre los inmuebles, constituían una práctica abusiva.

EL TEAC:

XZ, SA argumenta que la denegación de la deducción del IVA provoca un enriquecimiento injusto de la Administración, que no existe abuso de derecho y que las operaciones realizadas eran habituales en la refinanciación del sector inmobiliario.

La Inspección acreditó que las operaciones realizadas por XZ, SA tenían como finalidad obtener una devolución indebida del IVA, rompiendo el principio de neutralidad del impuesto.

El TEAC aplica la “Teoría del Conocimiento” establecida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que **permite denegar la deducción del IVA cuando se demuestra que el sujeto pasivo sabía o debía haber sabido que participaba en una operación fraudulenta**. Los hechos acreditados por la Inspección demuestran que XZ, SA debía haber sabido que las operaciones formaban parte de un fraude en el IVA.

La denegación del derecho a deducción no se opone al principio de neutralidad del IVA cuando se demuestra la participación en un fraude.

Sentencia TS

ATRIBUCIÓN DE RENTAS

IS. Sociedad en formación. Durante el intervalo que media entre el otorgamiento de la escritura de constitución de una SL y su inscripción en el Registro Mercantil, no procede la sujeción de la entidad al impuesto sobre sociedades sino la sujeción de sus socios al régimen de atribución de rentas en el IRPF. Esto, incluso, si antes de la fecha del devengo ya se ha causado el asiento de presentación y la inscripción se produce con posterioridad a dicha fecha.



Fecha: 20/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 20/06/2024](#)

Los hechos relevantes para la resolución del litigio son como sigue:

1º) Dos abogados formalizaron el **30/07/2014** ante el Notario de Sevilla la constitución de la entidad. La escritura de constitución de dicha sociedad fue presentada en el Registro Mercantil de Sevilla, con asiento (nº 1/840/47) el **16/12/2014**. El mencionado Registro Mercantil decidió no practicar la inscripción, al apreciar la existencia de una serie de defectos, todos ellos subsanables.

2º) Por otra parte, la citada escritura fue presentada ante la AEAT, a fin de obtener el oportuno CIF, procediéndose, igualmente, a la liquidación del correspondiente impuesto de TPOyAJD, generando la correspondiente liquidación. Así mismo, al haber iniciado su actividad, la sociedad llevó a cabo las correspondientes liquidaciones del IVA, así como la autoliquidación del IS relativa al ejercicio 2014.

3º) La Oficina de Gestión Tributaria de Sevilla procedió a dictar la propuesta de liquidación provisional respecto del IRPF, ejercicio 2014. La AEAT entiende que el hecho de que con la inscripción la sociedad asuma mercantilmente las operaciones realizadas durante el tiempo en que estuvo en formación no significa que deba tributar en el IS por dichas operaciones.



Por auto de 2 de noviembre de 2023, la Sección de Admisión de esta Sala acuerda admitir este **recurso de casación** para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

"[...] 2.º) [...] **Determinar si, durante el intervalo que media entre el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y su inscripción en el Registro Mercantil, procede la sujeción de la entidad al impuesto sobre sociedades o la de sus socios al régimen de atribución de rentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

Precisar si la jurisprudencia establecida por la Sala Primera de este Tribunal Supremo sobre los efectos de la falta de inscripción instada de la escritura de constitución de la sociedad, en cuanto a la adquisición de personalidad jurídica, resulta de aplicación en el ámbito contencioso administrativo, a los efectos fiscales de resolver si la sociedad puede ser sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades en ese periodo.

Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.

La respuesta a la cuestión, reiterando el criterio interpretativo fijado en la STS de 17 de junio de 2024 (rec. cas. 331/2023), **debe ser que durante el intervalo que media entre el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y su inscripción en el Registro Mercantil, no procede la sujeción de la entidad al impuesto sobre sociedades sino la sujeción de sus socios al régimen de atribución de rentas en el IRPF.** Esto, incluso, si antes de la fecha del devengo ya se ha causado el asiento de presentación y la inscripción se produce con posterioridad a dicha fecha, con independencia de los efectos que en el ámbito civil origine esta situación.

Remisión a la [STS de 17 de junio de 2024, recurso de casación 331/2023](#).

MATRICULACIÓN DE COCHES

IGIC. La prestación de un servicio de matriculación de los vehículos vendidos es una prestación accesoria a efectos del IGIC.



Fecha: 17/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 17/06/2024](#)

Motor Ari, S.A. fue objeto de una inspección por parte de la Agencia Tributaria Canaria en relación con el IGIC por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.

Se concluyó con un acta de disconformidad discrepando la sociedad respecto a la consideración de los servicios de matriculación de vehículos como prestaciones accesorias a la venta de los mismos.

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar, en relación con aquellos sujetos pasivos del IGIC cuya actividad principal consiste en la venta de vehículos, si la prestación del servicio de matriculación de los vehículos vendidos junto con aquella actividad principal debe entenderse, a efectos de determinar la base imponible del IGIC conforme el artículo 22 de la Ley 20/1991, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, **como una prestación accesoria o como una prestación independiente.**

En caso de no resultar posible fijar una doctrina general válida aplicable a todos los supuestos, precisar qué criterios deben tenerse en consideración para discernir si la citada prestación de servicios de matriculación es o no una prestación accesoria a la venta de vehículos.

EI TS:

En consecuencia, el criterio interpretativo que hemos de fijar es que en el desarrollo de una actividad principal que consiste en la venta de vehículos, **la prestación del servicio de matriculación** de los vehículos vendidos, **debe entenderse**, a efectos de determinar la base imponible del IGIC conforme el artículo 22 de la [Ley 20/1991, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias](#), **como una prestación accesoria** de la principal de entrega del vehículo.

El TS basa su sentencia en:

- **Prestación accesoria vs. independiente:** La normativa y jurisprudencia europea y nacional sobre el concepto de prestaciones accesorias en materia de IVA (aplicable por analogía al IGIC) establecen que una prestación debe considerarse accesoria cuando no

constituye un fin en sí misma, sino un medio para disfrutar del servicio principal en las mejores condiciones.

- **Jurisprudencia del TJUE:** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que varias prestaciones deben considerarse como una operación única cuando están tan estrechamente ligadas que su desglose resultaría artificial.
- **Criterio del TS:** La prestación de servicios de matriculación en el contexto de la venta de vehículos debe considerarse accesoria, **ya que facilita el disfrute del vehículo, siendo una operación indispensable para su uso legal.**

VENTAS EN EFECTIVO

IRPF. ESTIMACIÓN INDIRECTA. El TSJ de Catalunya considera que la inspección no puede aplicar el método de estimación indirecta por el bajo porcentaje de ventas en efectivo en una peluquería. La peluquería demuestra que ordenó a las empleadas el pago con tarjeta



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 19/03/2024](#)



La Inspección sustentó la aplicación del método de estimación indirecta en una peluquería por el elevado porcentaje de ventas con tarjeta de crédito. En un porcentaje elevado de días, los únicos cobros contabilizados eran los realizados con tarjeta de crédito. **Este patrón sugería una posible omisión de ingresos en efectivo.** La IT estimó que los ingresos totales de la actividad, en metálico, debían representar el 31.79% del total, mientras que los ingresos por tarjeta de crédito representaban el 68.21%. Esta estimación se basó en el análisis de tres expedientes de regularización de peluquerías similares en la provincia de Tarragona y en comparaciones con declaraciones de treinta

y dos peluquerías en Reus. La Inspección Tributaria utilizó estos datos para concluir que había una discrepancia entre los ingresos declarados y los ingresos reales.

El TSJ de Catalunya:

La peluquería demostró que las empleadas estaban instruidas para realizar los cobros mediante tarjeta de crédito y no en efectivo. Para esto, presentaron contratos laborales, nóminas y una hoja de instrucciones a las empleadas que especificaban este procedimiento de cobro.

Las declaraciones de las empleadas y algunos clientes habituales corroboraron que las transacciones se realizaban predominantemente con tarjeta de crédito.

El tribunal consideró válidas las pruebas aportadas por la peluquería, que incluían contratos laborales, nóminas y hojas de instrucciones que establecían la obligación de las empleadas de realizar los cobros mediante tarjeta de crédito. La corroboración de estas prácticas por parte de las declaraciones de las empleadas y clientes también fue tenida en cuenta.

El tribunal encontró que la Inspección de Tributos no había aportado pruebas suficientes para justificar la aplicación de una estimación indirecta de ingresos. La falta de pruebas concretas y sólidas por parte de la inspección debilitó su posición.

Se aplicó el principio de prueba suficiente, según el cual corresponde a la Administración aportar pruebas claras y contundentes cuando cuestiona la veracidad de los ingresos declarados por el contribuyente. En este caso, el tribunal concluyó que la peluquería había cumplido con su carga de la prueba al proporcionar documentación detallada y coherente.

FALTA DE CULPABILIDAD

ANULACIÓN DE SANCIONES. El TSJ anula la sanción impuesta a una inmobiliaria por falta de culpa ya que le encargó a la Notaria la gestión de los impuestos de la venta de 2 inmuebles y ésta presentó ITP en lugar del IVA.



Fecha: 24/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 24/10/2023](#)

**HECHOS:**

La sociedad sancionada se dedica a la promoción inmobiliaria. En la venta de 2 inmuebles encarga a la Notaria la gestión de los impuestos. En las escrituras públicas de transmisión se indicó que la notaria efectuaría la gestión del documento en el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora, comprometiéndose a realizar las

provisiones de fondos necesarias para el pago de honorarios notariales, registrales y liquidación de los impuestos. La notaria presentó las liquidaciones de ITPyAJD. La sociedad no presentó el IVA correspondiente y fue sancionada por la Administración.

La demandante alega la falta de motivación de la sanción impuesta. El TEARA consideró que las sanciones estaban motivadas y que la culpabilidad se presume de la valoración conjunta de ñla prueba.

EI TSJ:

Destacan la falta de valoración adecuada por parte de la Administración tributaria y la ausencia de culpabilidad en la actuación de la demandante.

Basa su fallo en:

Motivación Insuficiente de los Acuerdos Sancionadores:

La Administración tributaria no proporcionó una motivación adecuada para las sanciones impuestas a la sociedad. Los acuerdos sancionadores se limitaron a indicar que el contribuyente omitió la diligencia exigible, sin responder a las alegaciones exculpatorias presentadas por la demandante.

Alegaciones Exculpatorias de la Demandante:

La demandante presentó varias alegaciones exculpatorias, como el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) y la declaración-resumen anual del IVA, que incluía la transmisión de los inmuebles. Además, en las escrituras públicas de transmisión, se indicó que la notaria se encargaría de la gestión en el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora, comprometiéndose a realizar las provisiones de fondos necesarias.

Falta de Valoración de la Conducta del Contribuyente:

El Tribunal consideró que la conducta del contribuyente no podía calificarse de culposa. **El hecho de que la notaria, presumiblemente concedora del derecho tributario, haya liquidado el ITP en lugar del IVA, junto con el pago de tributos y la inclusión de la transmisión en las declaraciones del impuesto, indicaban que el contribuyente actuó con la diligencia debida.**

Ausencia de Prueba Directa de Culpabilidad:

La Administración tributaria **no proporcionó una prueba directa** de la culpabilidad del contribuyente. En su lugar, presumió la culpabilidad a partir de la valoración conjunta de la prueba, lo cual no es suficiente para justificar la imposición de sanciones.

Principio de Diligencia:

La sociedad demandante demostró haber actuado con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo evidencian los pagos realizados y las gestiones notariales. La Administración no valoró estos hechos al motivar las sanciones.

Debido a la falta de valoración adecuada por parte de la Administración y a la ausencia de prueba de culpabilidad, el Tribunal decidió anular las sanciones impuestas a la sociedad.

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ASESOR FISCAL

SUSPENSIÓN DEL ACUERDO. El Tribunal suspende la ejecución del acuerdo de derivación de responsabilidad que declaró responsable al asesor fiscal, por su condición de representante legal de un no residente, por perjuicios económicos significativos en su asesoría.



Fecha: 22/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 22/03/2024](#)

**HECHOS:**

D. Sebastián (administrador y socio único de una asesoría fiscal) fue designado como representante legal en España de Ngongsi. D. Sebastián fue la persona que presentó todas las declaraciones de IVA de la empresa deudora principal durante los años 2019 a 2022. Además, fue el representante en el procedimiento inspector iniciado contra el deudor principal y reconoció la responsabilidad por los hechos o actuaciones objeto del expediente sancionador.

La administración **deriva la responsabilidad solidaria al asesor fiscal debido a su condición de representante legal en España** y su papel activo en la gestión fiscal de la empresa deudora, lo que facilitó la infracción tributaria.

D. Sebastián **solicita suspensión del acuerdo** de derivación de responsabilidad solidaria por una deuda de 238.023,44 euros. Tanto la administración como el TEAC deniega su solicitud de suspensión de acuerdo de derivación.

El TSJ:

D. Sebastián argumentó la **aparición de buen derecho** en su solicitud de suspensión del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria. Específicamente, afirmó que no se justificaba que él, en su ejercicio de actividad económica como asesor contable y fiscal, hubiera realizado alguna actuación diferente a las ofrecidas por una gestoría/asesoría normal a sus clientes extranjeros. **El Tribunal no la considera suficiente para conceder la suspensión del acto administrativo impugnado.**

El demandante alega **daños y perjuicios de imposible reparación.**

El Tribunal consideró que la resolución administrativa no realizó un examen completo de los requisitos necesarios para la suspensión solicitada. Se reconoció que la ejecución del acuerdo podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación **debido a la naturaleza y cuantía de la deuda derivada (238.023,44 euros) y la actividad económica del demandante.**

El Tribunal estima que el ejercicio de la actividad de asesor requiere disponer de efectivo, por lo que un embargo de las cuentas vinculadas a su actividad impediría su ejercicio, afectando también a la subsistencia digna del demandante.

La sentencia reconoce **que la ejecución del acuerdo de derivación podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, pero también enfatiza que el mantenimiento de la actividad económica permitiría generar recursos para subsistir y pagar la deuda tributaria.**